



República de Colombia  
**Juzgado 1º Laboral Municipal**  
Pequeñas Causas  
**Armenia**

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Demandante:</b>	Adriana María Liévano
<b>Demandado:</b>	Hospital Mental De Filandia
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001- 2020-00111-00
<b>Tema</b>	<b>Derecho fundamental de Petición.</b>
<b>Subtema:</b>	i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado

**Armenia, Quindío nueve (09) de septiembre de 2020.**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **ADRIANA MARIA LIEVANO**, en contra del **HOSPITAL MENTAL DE FILANDIA**.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “PETICIÓN”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el día 10 de julio de 2020 envió un derecho de petición al Hospital Mental de Filandia a través del correo electrónico [archivohmf@gmail.com](mailto:archivohmf@gmail.com). El objeto de la anterior petición radicaba en obtener copia integral de toda su historia clínica pues se encuentra en un estado de salud muy deteriorado debido a sus distintas patologías que padece a saber: Lupus eritematoso sistémico, fibromalgia, entre otras.

Así mismo, aseveró que ha pasado más de un mes sin recibir respuesta del derecho de petición elevado.

El día 04 de septiembre de 2020 a las 2:30 P.M. este despacho se comunicó mediante llamada telefónica con la señora **CINDY SUAREZ LIEVANO** quien manifestó que es la hija de la accionante y que su madre estaba escuchando la llamada.

También se le expuso que el motivo de la llamada era obtener información acerca de la manera en que obtuvo la información sobre el correo electrónico al que fue enviado el derecho de petición, y ante ello expuso que desconoce dicha dirección electrónica pues contrató a una oficina de abogados, quienes son los encargados de llevar a cabo todos los trámites concernientes a la presente acción.

El Hospital mental de Filandia durante el término de traslado de la presente acción guardó silencio.

Para resolver basten las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a

las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) **Hecho superado**. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (T-382 de 2018) iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto de marras, se informó en la acción de tutela que el 10 de julio de 2020, se remitió un derecho

de petición dirigido al Hospital Mental de Filandia solicitando copia integral de historia clínica (fls. 7 y 8 del expediente digital). Al respecto constata el despacho que en efecto se remitió una petición al email [archivohmf@gmail.com](mailto:archivohmf@gmail.com), suscrita -al parecer- por la accionante en la que solicitó copia de su historia clínica.

La misiva fue remitida desde el correo electrónico [poderjuridicoarmenia@gmail.com](mailto:poderjuridicoarmenia@gmail.com) siendo su titular Katherin López, y tiene como dirección para recibir notificaciones el mentado correo y una dirección física ubicada en la Carrera 15 # 19-40 Edificio Cristóbal Colón, también se informó un abonado celular 3215937276.

Hasta aquí existiría en principio un impedimento para tutelar el derecho de petición el primero emana del hecho que la petición se remitió a un email que no coincide con el reportado en la página web de la ESE accionada, esto es [contactenos@hmf.gov.co](mailto:contactenos@hmf.gov.co), y [notificaciones@hmf.gov.co](mailto:notificaciones@hmf.gov.co), y no existía evidencia que el informado, eso es [archivohmf@gmail.com](mailto:archivohmf@gmail.com), le pertenezca a dicha entidad. El despacho en aras de aclarar la manera en que la accionante tuvo acceso al mentado correo, se comunicó al abonado telefónico 3215937276 informado en la acción de tutela, la llamada fue atendida por la ciudadana Katherin López, quien informa que el número no le pertenece a la accionante sino a una firma de abogados que viene tramitando un proceso pensional de aquella; al insistirle para que informe sobre el abonado telefónico de la accionante en principio se opuso, y posteriormente ante la insistencia del titular del despacho se pudo obtener el dato; al comunicarse con la accionante Adriana María Liévano, manifestó que no tenía conocimiento de los trámites que

adelantaban sus abogados, por lo que desconocía el correo electrónico que se había radicado en su nombre.

Según lo expuesto, queda en evidencia la practica curiosa de la ciudadana Katherin López, titular del correo electrónico [poderjuridicoarmenia@gmail.com](mailto:poderjuridicoarmenia@gmail.com), de radicar derechos de petición, y acciones constitucionales a nombre de terceros, sin enterarles completamente del contenido de los mismos, aunado a que contrariando la verdad informa tanto a autoridades judiciales como administrativas, que dicho email le pertenece a estos; en suma echa de menos las reglas propias de legitimación en la causa, y representación de terceros, falencias que le pueden ocasionar sanciones de tipo disciplinario o incluso penal.

Con todo el despacho, no ahondará mas sobre esta falencia, y al margen de la reconvención a la ciudadana por el curioso proceder, se denegará la acción constitucional pues a portas de proferir la decisión de fondo se informó al despacho que la entidad accionada había dado respuesta a la solicitud obteniendo así copia integral de su historia clínica. (Memorial allegado el 07 de septiembre de 2020).

En suma, se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto se logra satisfacer la totalidad de pretensiones del accionante, y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la respuesta enviada al accionante.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE.**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición deprecado, por carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: Exhortar** a la ciudadana Katherin López, titular del correo electrónico [poderjuridicoarmenia@gmail.com](mailto:poderjuridicoarmenia@gmail.com), para que en lo sucesivo, en el trámite de peticiones y acciones constitucionales acate a cabalidad los presupuestos de representación judicial de terceros ante autoridades administrativas y judiciales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias o penales.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.